

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR YAHANNA ANDREA MOLINA PÓRTELA CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD (RAD. 2020-00191).

Bogotá D. C., A los seis (06) días de agosto de dos mil veinte (2.020)

Estando dentro del término legal procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela. Sírvase proveer.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020*), se procederá a emitir fallo de la presente acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de las partes, el presente fallo Constitucional se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

1. ANTECEDENTES

La señora **YOHANNA ANDREA MOLINA PÓRTELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.550 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, interpone acción de tutela, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de **educación, igualdad, y petición**, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta al derecho de petición impetrado el 14 de julio de 2020, el cual fue remitido a través de correo electrónico, con el que pretendía se le realizaría la devolución del dinero consignado por concepto de derechos de grado; así mismo, se le efectuara la entrega del diploma y lo pertinente a su estudio, sin hacer retención arbitraria de los mismos o se exija algún pago adicional por ello.

Manifiesta la parte accionante, que culminó sus estudios en diciembre de 2019, conforme a la malla curricular de la carrera de Administración en Salud y cumpliendo con la opción de grado con la realización de un Diplomado, por lo que procedió a la inscripción para grado extraordinario que se llevaría a cabo el 21 de marzo de 2020.

El día 13 de febrero de 2020, le envían un correo con el recibo de pago y procedimiento con documentos requeridos, que a pesar de ser una universidad virtual solicitan documentos que ya se habían entregado en el momento de la inscripción para cursar con los estudios, el día 4 de marzo siguiente, le envían correo de novedad de solicitud de grado 80541 con aprobación.

Así mismo, el 10 de marzo siguiente, recibió correo con circular grados 21032020, donde le indican procedimientos y protocolo para los grados del 21 de marzo, donde les indican pagos extras que deben hacer para la foto y el alquiler de la toga y el birrete de \$50.000, que según la Universidad no están incluidos en los derechos de grado.

El 18 de marzo de esta anualidad, recibió correo con aclaración circular de grado, donde les indican que debido al simulacro de aislamiento preventivo no se podrán realizar dichos grados, por lo que ese mismo día, respondió el correo, y solicitó la devolución de su dinero, en la cual a la fecha no ha recibido respuesta.

Ese mismo 18 de marzo, recibió correo con entrega de título electrónico, donde le allegan el diploma y el acta de grado de honor, el 19 siguiente, recibe correo donde le informan el aplazamiento de la ceremonia de grado.

De otro lado, el 12 de mayo siguiente, le enviaron un correo donde le solicitan información para el envío de los diplomas, al día siguiente, le llega un correo con información de grado extraordinario 1 donde le informan que no se llevará a cabo, la ceremonia y que será programada en fecha posterior; el 13 de julio, recibe correo con protocolo de grado para el 18 de julio de 2020, sin tenerles en cuenta y vulnerando los derechos de igualdad, aun pagando grados extraordinarios, primero realizaron grados ordinarios el 4 de julio.

Por lo que, el 14 de julio de 2020, envió correo a los directivos de la universidad solicitando la devolución de su dinero y comunicándoles de la violación de los derechos a la igualdad, pues realizaron primero la ceremonia de los grados ordinarios del 4 de julio donde pagan la mitad de los grados extraordinarios, a la fecha no ha recibido respuesta.

De otro lado, una vez realizado el análisis de los anteriores hechos, se hizo necesario vincular a la presente acción, al contradictorio pasivo a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de los cuales tiene relación, con los hechos materia de debate, en la presente tutela, por cuanto pueden versen afectados sus derechos con las resultas del presente fallo.

Avocado el conocimiento por parte del Despacho, a través de auto calendarado 24 de julio de 2.020, y advirtiendo que la entidad accionada como la vinculada presentaron contestación al requerimiento realizado por parte del Despacho, de la siguiente manera:

1.1. CONTESTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD:

Manifiesta la universidad que, la parte actora inicio su proceso de formación en el programa de Administración en Salud, el cual es ofertado por la Escuela de Ciencias de la Salud, su proceso dio inicio en el segundo periodo del año 2015, y finalizó en el periodo 16/04/2019, aspecto que le permitió obtener su título profesional en el primer periodo del año en curso, tal y como se encuentra certificado con el Registro Académico Individual.

Igualmente aclaran que, de acuerdo a la emergencia sanitaria declara por el Gobierno Nacional, respecto de la propagación del Virus Cpví-19 se vieron afectadas todas y cada una de las ceremonias de grado programada por esa universidad, en cumplimiento del acuerdo 053 de octubre de 2019, por medio del cual se estableció la programación académica de la presente vigencia, no obstante a ello, la universidad ajustada a las disposiciones sanitarias y de bioseguridad, procedió a realizar los actos de grado de manera virtual, también a expedir los respectivos certificados, como acta y diploma que la acreditan como una administradora en salud, tal y como se ofertó en la malla curricular del programa.

Así mismo, es importante mencionar que el artículo 31 del Reglamento General Estudiantil, Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, estableció todo lo concerniente a la devolución de los derechos pecuniarios, por concepto de matrícula, es decir, que no se encuentra establecido la devolución por el concepto de pago de derechos de grado y meno cuando la misma entidad cumplió con la expedición de los certificados, en las condiciones que la actualidad lo permiten.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la parte actora a la Universidad, con el fin de obtener la devolución de los derechos pecuniarios, a través del oficio No. 212-0320 de fecha 15 de julio de los corrientes, la Coordinadora Nacional de Grados, Dr. Benjamín Triana, otorgó la respectiva respuesta, y la misma fue notificada electrónicamente, es decir, dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020.

Es claro, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues las decisiones de la Universidad han estado ajustadas a derecho con fundamento en los supuestos facticos presentados por la accionante en cada oportunidad legal.

Por lo que finalmente, solicitan que se niegue la acción de tutela, al no tener existencia los motivos que la originaron y ser evidente que no existe vulneración, amenaza o puesta en peligro de derecho fundamental de la actora.

1.2. CONTESTACIÓN DEL VINCULADO LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Manifiesta en su respuesta, el Ministerio vinculado que, con el contexto del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el

gobierno nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva No. 04 con la que exhortó a las Instituciones de Educación Superior, dentro de su autonomía, a diseñar planes y estrategias que faciliten el desarrollo de los planes de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes, garantizando en todo caso, las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado.

Teniendo presente esta situación, informan que el Ministerio es ajeno a los hechos que suscitan en la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución educativa superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con la accionante de ningún tipo.

Por lo que propone la excepción de legitimación en la causa por pasiva, y solicita se desvincule al Ministerio como parte accionada del presente trámite, por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

Para resolver se hacen las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6o Decreto 2591/91).

Al tenor de dichas disposiciones, el amparo de tutela procede siempre que los derechos que se vean amenazados o afectados tengan el rango de derechos fundamentales, y tal amenaza o vulneración se configure por la actividad o la omisión de una autoridad pública.

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar si la accionante tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales invocados de *educación, igualdad, y petición*, consagrados en la Constitución, y sobre esa base, ordenar dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas a la notificación de la presente providencia, que la entidad accionada ofrezca respuesta al derecho de petición impetrado el 14 de julio de 2020, el cual fue remitido a través de correo electrónico, con el que pretendía se le realizará la devolución del dinero consignado por concepto de derechos de grado; así mismo, se le efectuara la entrega del diploma y lo pertinente a su estudio, sin hacer retención arbitraria de los mismos o se exija algún pago adicional por ello.

2.2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

2.3. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, observa el suscrito Juez que el derecho de petición elevado por la parte actora en fecha 14 de julio de 2020, con el que pretendía se le realizará la devolución del dinero consignado por concepto de derechos de grado; así mismo, se le efectuará la entrega del diploma y lo pertinente a su estudio, sin hacer retención arbitraria de los mismos o se exija algún pago adicional por ello.

Al tema, y recordando que en el Art. 23 de la Constitución política de Colombia de 1991, se consagró el derecho a realizar peticiones por parte de cualquier ciudadano, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

Al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12, indicó lo siguiente:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (subrayado original).

En ese orden de ideas la señora **YOHANNA ANDREA MOLINA PÓRTELA**, actuando en nombre propio, apoyada en el artículo 86 de la Constitución Política acude ante estos estrados a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de educación, igualdad, y petición, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo, de manera clara y precisa al derecho de petición impetrado el 14 de julio de 2020, con el que pretendía se le realizará la devolución del dinero consignado por concepto de derechos de grado; así mismo, se le efectuará la entrega del diploma y lo pertinente a su estudio, sin hacer retención arbitraria de los mismos o se exija algún pago adicional por ello.

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada ha contestado el requerimiento del Despacho, escrito de contestación y anexando la respectiva respuesta enviada a la parte accionante a través de correo electrónico respecto del derecho de petición radicado el 14 de julio de 2020 (ver archivo denominado respuesta devoluciones), mediante la cual le informan a *grosso modo*, que “(...) *El acuerdo 0029 de 13 de diciembre de 2013, reglamento estudiantil, contempla en el “**Artículo 40. Otorgamiento de un título. El título se certifica en el acta de grado y en el correspondiente diploma. Su registro estará a cargo de la Secretaría General de la Universidad. Estos documentos se otorgan en ceremonia de manera ordinaria y extraordinaria, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la universidad y el pago de los respectivos derechos pecuniarios**”.*

(...)

*Es importante hacer claridad que con los **derechos pecuniarios** que los graduandos pagan por el concepto de grados ordinarios y extraordinarios tienen derecho a:*

La entrega del diploma, documento que contiene elementos de seguridad especiales asociados a su protección.

La entrega del acta de grado.

*Asistir **voluntariamente** a la ceremonia, como acto protocolario programado por la universidad de acuerdo a las fechas establecidas en la programación académica, aprobadas por el Consejo Académico.*

Del mismo modo es importante aclarar que respecto de los aspectos adicionales, tales como toga, birrete y demás indumentaria, su utilización es voluntaria por parte del graduando, por lo tanto, podrá presentarse al acto protocolario de manera formal. Si desea asistir a la ceremonia, con **toga, birrete y demás indumentaria**, es el graduando quien asumirá los costos y escogerá la empresa que le preste el servicio.

(...)

Sin embargo, la UNAD como valor agregado tiene disposición de los graduados el **Título Electrónico** que es una copia autentica del título físico firmada digitalmente, cuenta con un certificado digital imposible de manipular que acredita la identidad del firmante y garantiza su integridad, autenticidad y procedencia, para descargarlo ingresa a: <https://titulos.seu.com.co/alumnos>.

(...) es importante aclarar que la universidad **no realiza devolución de dinero por ese concepto**, asociado a que el Reglamento Estudiantil, Acuerdo 0029 de 13 de febrero de 2013, capítulo 5 de las situaciones administrativas, no lo contempla.”, por tal razón y en ese orden de ideas resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual actualmente habría carencia de objeto.

Sobre la carencia de objeto la H. Corte Constitucional en sentencia T-011/16, del Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó lo siguiente:

“(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz^[4].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”^[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.(...)”

Conforme lo anterior considera el Despacho que la entidad convocada resolvió de fondo la petición cesando la vulneración del derecho fundamental invocado a través de este mecanismo, por lo anterior el Juez Constitucional consta que se encuentra frente a un hecho superado, pues los motivos que originaron la presente acción se encuentran ampliamente resueltos por el ente accionado.

Finalmente, frente a la vinculada al presente trámite, esto es, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el Despacho no evidencia que la misma vulnere derecho fundamental alguno a la Accionante, por lo que se ordenara su desvinculación al presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por la señora **YOHANNA ANDREA MOLINA PÓRTELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.550 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la entidad **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. REMÍTASE al H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
JUEZ

JAPH

